

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/55/2018 Y SU  
ACUMULADO JDC/56/2018.

**ACTOR:** DAN GUERRERO MARTÍNEZ Y  
ARIADNNA CRUZ ORTIZ.

**TERCEROS INTERESADOS:** NO  
COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA CON  
TAL CARÁCTER.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL DEL PRD Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS  
MIL DIECIOCHO**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Dan Guerrero Martínez y Ariadnna Cruz Ortiz<sup>1</sup>, por propio derecho y con el carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal y ex Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> en Oaxaca, respectivamente; en contra de:

- Raymundo Carmona Laredo, Hugo Jarquín, Fernando Santiago Acevedo, Reynel Ramírez Mijangos, Mónica Inés Ramos Rodríguez, Jesús López Rodríguez, Teresa Solano Moreno, Román Pérez Ortiz, Itzel Cruz Espinoza Rojas, Guadalupe Rodríguez Ortiz, Flora Gutiérrez Gutiérrez y Andrea Soledad Rojas Ruíz<sup>3</sup>, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca;
- El Pleno del Consejo Estatal del PRD en Oaxaca;

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente los actores.

<sup>2</sup> En lo subsecuente PRD.

<sup>3</sup> En lo subsecuente integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

- El partido político MORENA, y
- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>.

Ello, con base en los agravios que argumentan en su escrito de demanda y los cuales se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

## **1. ANTECEDENTES.**

De las constancias que integran el presente juicio, se desprenden lo siguiente:

**1.1. Juicio ciudadano JDC/55/2018.** El veinte de abril<sup>5</sup> fue radicado en este Tribunal el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los actores en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, por la emisión de la convocatoria al sexto pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.

**1.2. Juicio ciudadano JDC/56/2018.** El treinta de ese mismo mes fue radicado en este Tribunal el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los actores en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, del Pleno del Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, del partido político MORENA y del Instituto Electoral Local, atribuyéndoles diversos actos que a su consideración, vulneraban sus derechos político electorales.

## **2. COMPETENCIA.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>; y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga mención corresponderán al año en curso, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Constitución Política Federal.

<sup>7</sup> En lo subsecuente Constitución Política Local.

el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos u omisiones atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellas personas que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los actores reclaman diversas violaciones a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, por parte de las autoridades señaladas con antelación, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

### **3. JUSTIFICACIÓN VÍA *PER SALTUM***

Los actores solicitan que este órgano jurisdiccional conozca del presente asunto vía *per saltum* o “salto de instancia”, en atención a que al encontrarnos dentro del proceso electoral 2017-2018, la resolución urgente del mismo resulta indispensable y de acudir al procedimiento intrapartidario procedente corren el riesgo de que la vulneración a sus derechos político electorales se torne irreparable.

Luego, el tres de noviembre de dos mil quince fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó la procedencia constitucional y legal de la modificación a los documentos básicos del PRD, mismos que fueron aprobados por el XIV Congreso Nacional Extraordinario.

Dentro de dichos documentos se encuentra el “*Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*”, el cual se encuentra vigente y que prevé un órgano para impartir justicia en materia electoral al interior del citado partido político, como a continuación se señala:

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

[...]

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, expedita, completa, imparcial.

[...]

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.

[...]

Artículo 130. Las Comisiones Nacionales del Partido son:

a) La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;

[...]

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

[...]º

En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41 base primera, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 1 párrafo 1 inciso g), 5 párrafo 2, 34, 46 párrafo 1 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; 17 incisos j) y m), 130 inciso a) y 133 del Estatuto del PRD, se coligue que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD es el órgano encargado de impartir justicia al interior del citado partido político.

Sin embargo, en vista de que en el presente asunto se señala a diversas autoridades como responsables, y si bien dos de éstas pertenecen a órganos internos del PRD, como lo son el Comité Ejecutivo Estatal y el Pleno del Consejo Estatal, las dos restantes son ajenas a ese instituto político. Aunado a ello, los señalamientos esgrimidos por los accionantes se encuentran entrelazados sin que

---

º El énfasis es nuestro.

resulte dable separar unos de otros para estar en condiciones de dividir con claridad los hechos que les son imputados en lo individual.

En razón a lo anterior, y con el ánimo de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita de los actores contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, a consideración de este Tribunal se justifica el conocimiento y resolución del presente asunto a través de la vía *per saltum* o “salto de instancia”, por lo que se procederá a su estudio.

#### **4. ACUMULACIÓN.**

De la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, se advierte que hay conexidad en la causa pues en ambos se controvierte la emisión de la convocatoria de fecha doce de abril, a través de la cual se convocó al Sexto Pleno Extraordinario del VIII (octavo) Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, celebrado el quince de abril, en atención a que, a su juicio, no fue emitida por las personas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, solicitan se declare la ilegalidad de dicha convocatoria y en consecuencia, la nulidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones adoptados en el citado Sexto Pleno Extraordinario; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial bajo el rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”<sup>10</sup>.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 31 numerales 1 y 2, y 32 fracciones I y II de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias

---

<sup>10</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

**se decreta la acumulación** del expediente más reciente, el JDC/56/2018 al expediente más antiguo, el JDC/55/2018.

**Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.**

**5. MÉTODO DE ESTUDIO.**

Ante la pluralidad de autoridades señaladas como responsables y en vista de que algunos de los agravios esgrimidos por los actores se entrelazan e involucran a dos o más autoridades simultáneamente, y que éstas oponen diversas excepciones, se procederá en principio a determinar los planteamientos de ambos escritos de demanda y las autoridades a quienes se les atribuyen.

Posteriormente, se analizarán las causales de improcedencia tanto las opuestas, como aquellas que de manera oficiosa se pudieran actualizar en el presente asunto y, en su caso, determinar si afectan a la totalidad de los escritos de demanda o únicamente a determinados planteamientos.

Finalmente, de ser el caso, se procederá al análisis de los planteamientos que subsistan al escrutinio realizado y de éstos deducir los agravios sujetos a estudio.

**6. PLANTEAMIENTOS.**

Expuesto lo anterior, tenemos que los actores en el juicio **JDC/55/2018** exponen los siguientes planteamientos:

Autoridad señalada como responsable	Planteamiento
Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal	<p>1. Emisión de la convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, al atender y no ajustarse a las disposiciones constitucionales, convencionales, estatutarias y reglamentarias del PRD.</p> <p>➤ En consecuencia solicitan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La nulidad de todos los actos, documentos, dictámenes, resolutivos y acuerdos emanados de dicho Pleno.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La imposición de una sanción a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.</li> </ul>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego, en el diverso **JDC/56/2018** los mismos actores señalan los siguientes planteamientos:

Autoridad señalada como responsable	Planteamientos
Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Celebración del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.</li> <li>3. La orden verbal o escrita para que se impida el acceso a los actores al edificio del Comité Ejecutivo Estatal.</li> <li>4. La omisión de designarles una oficina para el ejercicio de su cargo.</li> <li>5. Violación a los principios constitucionales del debido proceso, falta de fundamentación y motivación.</li> </ol>
Pleno del Consejo Estatal del PRD en Oaxaca	<p>➤ En consecuencia solicitan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nulidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones emanados del Pleno.</li> <li>• Revocación y nulidad de la reestructuración del Comité Ejecutivo Estatal, particularmente la exclusión, revocación, destitución sustitución, cambio o cualquier otra figura para remover a la actora de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.</li> <li>• La nulidad de todo documento que tenga el carácter de renuncia, separación voluntaria, solicitud o petición supuestamente firmada por la actora, donde renuncie o abandone el ejercicio del cargo, derechos, obligaciones y prerrogativas inherentes a la titularidad de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.</li> <li>• Imposición de una sanción a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.</li> </ul>
MORENA	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. La violación al principio democrático que rige a los partidos políticos, de no permitir el doble registro, la doble militancia y la obtención del doble cargo en partidos distintos, materializado en la tolerancia y permitir a Pavel Renato López Gómez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, actualmente sea candidato a concejal propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez por ese partido.</li> </ol>

	<p><b>7.</b> La intromisión de la vida interna del PRD en Oaxaca, por permitir que Pavel Renato López Gómez, quien actualmente es candidato a concejal propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca del partido político MORENA, acuda a eventos del PRD o firme los documentos ostentándose como Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.</p> <p>➤ En consecuencia solicitan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La nulidad del registro de Pavel Renato López Gómez, quien actualmente es candidato a concejal propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca del partido político MORENA, como sanción ejemplar por haber incurrido en violaciones graves al principio constitucional del interés público y fomento democrático a que están obligados los partidos políticos.</li> </ul>
<p>Instituto Electoral Local</p>	<p><b>8.</b> El registro de Pavel Renato López Gómez, quien actualmente es candidato a concejal propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca del partido político MORENA.</p> <p><b>9.</b> La entrega indebida de recursos públicos a la persona que se ostente como titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.</p> <p><b>10.</b> La omisión de dar vista al Comité Ejecutivo Nacional con el acta del sexto pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.</p> <p><b>11.</b> La omisión de vigilar que los partidos políticos cumplan con el principio democrático al permitir que el partido MORENA se entrometa en los asuntos internos del PRD, al permitir el doble registro, la doble militancia y la obtención del doble cargo en partidos distintos, materializado en la tolerancia y permitir a Pavel Renato López Gómez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, actualmente sea candidato a concejal propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez por el partido político MORENA.</p> <p>➤ En consecuencia solicitan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La revocación del acto verbal o escrito por medio del que se dé validez a las actas emitidas por el sexto pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.</li> <li>• La nulidad del registro de Pavel Renato López Gómez, quien actualmente es candidato a concejal</li> </ul>

	<p>propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca del partido político MORENA, como sanción ejemplar por haber incurrido en violaciones graves al principio constitucional del interés público y fomento democrático a que están obligados los partidos políticos.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## **7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios, el estudio de las causales de improcedencia es obligatorio, es por ello que se procederá al análisis tanto de las opuestas por las autoridades señaladas como responsables como de las que pudieran actualizarse oficiosamente en el presente asunto.

### **7.1 Cosa juzgada por eficacia refleja respecto de la validez de las convocatorias emitidas por el Comité Ejecutivo Estatal.**

El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca al rendir sus respectivos informes circunstanciados invocó la cosa juzgada por eficacia refleja como causal de improcedencia del presente medio impugnativo, aduciendo que la Comisión Nacional Jurisdiccional al resolver las quejas identificadas con las claves QO/OAX/266/2017 y su acumulada QO/OAX/267/2017 del índice de esa Comisión, determinó, por una parte, la validez de la convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, emitida por los integrantes de ese Comité Ejecutivo y, por otra, determinó la nulidad de la convocatoria a ese mismo Pleno emitida a nombre de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.

En razón a ello, el citado Presidente señala que si la referida Comisión Nacional Jurisdiccional ya determinó que la convocatoria que en su momento emitió el Comité Ejecutivo Estatal es válida, es ocioso analizar el fondo del presente asunto, puesto que en el mismo los actores impugnan la validez de una convocatoria emitida por un órgano colegiado del cual ya se determinó que cuenta con la legitimad para emitirla; por lo cual, a su consideración se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Para robustecer su dicho, anexa copias certificadas de la resolución de fecha veintiocho de febrero del año en curso, recaída en la citada queja QO/OAX/266/2017 y su acumulada QO/OAX/267/2017; documentales que en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso d) y artículo 16 numeral 1 y 2 de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno puesto que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos y su contenido no fue controvertido por las partes, aunado a que son documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Luego, de acuerdo a la tesis de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”<sup>11</sup>, la institución de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras, la eficacia directa, que opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Para la actualización de la cosa juzgada por eficacia refleja no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sólo

---

<sup>11</sup> Consultable en Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1842.

se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir; es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

En consecuencia, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En ese sentido, procederemos al análisis de cada uno de los elementos antes señalados:

- a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

En primer término tenemos que por resolución ejecutoriada se entiende a aquella que ya no admite recurso judicial alguno y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso.

En ese sentido, mediante la resolución de fecha veintiocho de febrero del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió la queja identificada con la clave QO/OAX/266/2017 y su acumulada QO/OAX/267/2017 del índice de esa Comisión. Determinación que fue impugnada en este Tribunal dando lugar al juicio identificado con la clave JDC/38/2018, en el que se desechó el escrito de demanda por haberse presentado extemporáneamente; a su vez, esa resolución fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, quien al resolver el juicio identificado con la clave SX-JDC-235/2018 del índice de esa Sala, confirmó la sentencia combatida.

Sin embargo, es un hecho desconocido para este Tribunal si el actor del referido juicio identificado con la clave SX-JDC-235/2018 impugnará a su vez la sentencia recaída en éste; razón por la cual la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional no se puede tener como ejecutoriada toda vez que no consta que la cadena impugnativa se haya agotado.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse uno de los elementos que integran la excepción de cosa juzgada por eficacia refleja, resultaría ocioso el análisis del resto de ellos, puesto que si no se acreditan en su totalidad, no es procedente tener por fundada dicha excepción.

Por lo antes expuesto **se declara infundada la causal de improcedencia** hecha valer.

## **7.2 Falta de legitimación de los actores.**

Tanto en los informes circunstanciados del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, como de la Secretaria General de MORENA, se invoca la causal de improcedencia consistente en la

falta de legitimación de los actores para impugnar la postulación de Pavel Renato López Gómez.

Luego, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de rubro “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”<sup>12</sup>, es suficiente con que en autos esté acreditada la personería de los promoventes sin que sea indispensable que ellos mismos presente la documentación que acredite tal extremo.

En ese tenor, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con que comparece la actora a juicio; de igual forma, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, le reconoce tácitamente la personalidad al actor, aunado a que éste tiene reconocido el carácter con el que se ostenta en otros juicios promovidos ante este Tribunal, como es el caso del identificado con la clave JDC/38/2018, mismo que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, los actores cuentan con legitimidad para promover el presente juicio ciudadano, motivo por el cual se declara **infundada la causal de improcedencia** alegada.

### **7.3 Falta de interés jurídico para impugnar la postulación de Pavel Renato López Gómez.**

La Secretaria General de MORENA al rendir su informe circunstanciado señaló que la aprobación del registro de Pavel Renato López Gómez como Concejal por ese partido político al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en nada afecta la esfera jurídica de los actores, toda vez que estos no participaron en el proceso de selección interno respectivo.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Luego, en términos de lo establecido en el artículo 10 sección 1 inciso a) de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>13</sup>.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que haga suponer que es titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio,

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados en juicio por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

En el caso, la pretensión de la parte actora relativa a la causal de improcedencia invocada, es la nulidad del registro de Pavel Renato López Gómez, como candidato a concejal propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido político MORENA, como sanción ejemplar por haber incurrido en violaciones graves al principio constitucional del interés público y fomento democrático a que están obligados los partidos políticos.

Sin embargo, de lo narrado por los actores así como de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se desprende una afectación directa a sus derechos político electorales, puesto que la designación de Pavel Renato López Gómez como Concejal de MORENA al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en nada les afecta, toda vez que no compiten por dicho cargo de elección popular, aunado a que al no ser integrantes del partido

MORENA, no participaron en el proceso de selección en el que dicha persona fue elegida.

Es decir, no se vislumbra por parte de este Tribunal que la designación de dicha persona les pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales.

Mientras que, como se ha sostenido, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, afiliación, integración de autoridades electorales o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución debe incidir en el supuesto derecho político electoral individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano.

Por ende, en términos del artículo 10 numeral 1 inciso a) en relación con el 11 inciso c) de la Ley de Medios, **se declara fundada la causal de improcedencia de falta de interés jurídico**; en consecuencia, **se sobresee el presente juicio únicamente por lo que hace a los planteamientos identificados con los números 6, 7, 8 y 11 de la presente sentencia.**

#### **7.4 Falta de expresión de agravios respecto de la postulación de Pavel Renato López Gómez.**

La Secretaria General de MORENA invoca en su informe circunstanciado la causal de falta de expresión de agravios de los actores al impugnar la postulación de Pavel Renato López Gómez, señalando que no se puede deducir agravio alguno de lo narrado por éstos.

Empero, atendiendo a que la causal de improcedencia planteada es en el sentido de invalidar los argumentos de los actores relativos a la postulación de Pavel Renato López Gómez, y en vista a que estos no serán atendidos por este Tribunal toda vez que se ha declarado fundada la causal de improcedencia inmediata que antecede, resultaría estéril el estudio de la presente causal, puesto que de declararse fundada tendría el mismo resultado que la anterior; es decir, sobreseer el presente juicio por lo que hace a los planteamientos identificados con los números 6, 7, 8 y 11 de la presente sentencia.

#### **7.5 Cosa juzgada directa respecto de las ministraciones que el Instituto Electoral Local realiza al PRD.**

De la lectura de las constancias de autos, se advierte que los actores se duelen de la entrega de recursos públicos que realiza el Instituto Electoral Local, a la persona que se ostenta como titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, y que haya sido nombrada en el sexto pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.

Ante tal planteamiento el Instituto Electoral Local señaló al rendir su informe circunstanciado que ello ya había sido materia de análisis en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/25/2018 del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que es un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios; y efectivamente, con fecha dieciséis de marzo pasado, fue resuelto el citado medio impugnativo, mismo que fue interpuesto por la actora

del presente juicio en contra del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como de la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto en comento.

La pretensión de la actora en el medio de impugnación hecho valer, era que se ordenara la devolución y el reintegro de los recursos ministrados y que se llegaran a ministrar por el Instituto Electoral Local a la representante financiera del PRD en Oaxaca, a partir de la fecha de revocación del nombramiento de la actora como Secretaria de Finanzas de ese partido político.

En la resolución recaída en ese juicio ciudadano se determinó desechar el escrito de demanda, toda vez que la actora no contaba con interés jurídico para controvertir las ministraciones que realizaba el Instituto Electoral Local, ya que estas se depositaban en la cuenta bancaria institucional del PRD en Oaxaca; resultando con ello indistinto quien ostentara la Secretaría de Finanzas de ese partido, puesto que las ministraciones no se realizaban a título personal, sino como una persona moral.

En esa tesitura, el planteamiento que hacen valer los hoy a actores ya ha sido analizado y resuelto previamente por este Tribunal en un juicio diverso; es por ello que al existir identidad en los elementos de sujetos, objeto y causa en ambas controversias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1 inciso j) en relación con el 11 inciso c), en el presente asunto se **actualiza la causal de improcedencia consistente en cosa juzgada**; en consecuencia, **se sobresee el presente juicio únicamente por lo que hace al planteamiento identificado con el número 9** de la presente sentencia.

## **8. AGRAVIOS.**

Ahora bien, de lo antes expuesto tenemos que en el presente asunto se advierte que se ha declarado la improcedencia de varios de los planteamientos de los actores ante las causales de improcedencia que se declararon procedentes. En ese sentido se procederá al

análisis de los escritos de demanda para desentrañar los agravios sujetos a estudio.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."<sup>14</sup>.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."<sup>15</sup>

Además, los escritos de demanda deben ser analizados cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>16</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime

---

<sup>14</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>15</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>16</sup> Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"<sup>17</sup>; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"<sup>18</sup>.

Expuesto lo anterior, tenemos que los actores aducen que las autoridades señaladas como responsables, transgreden su derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, para lo cual exponen los siguientes agravios:

<b>Autoridad señalada como responsable</b>	<b>Agravios</b>
Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal	1. Emisión de la convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.
Pleno del Consejo Estatal del PRD en Oaxaca	2. Celebración del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca. 3. La orden verbal o escrita para que se le impida el acceso a los actores al edificio del Comité Ejecutivo Estatal. 4. La omisión de designarles una oficina para el ejercicio de su cargo. 5. Violación a los principios constitucionales del debido proceso, falta de fundamentación y motivación, en específico en la reestructuración de las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal.
Instituto Estatal Electoral	6. La omisión de dar vista al Comité Ejecutivo Nacional con el acta del sexto pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.

A continuación se procederá a su estudio.

## 9. ESTUDIO DE FONDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 inciso f) de la Ley de Medios, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en

<sup>17</sup> Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>18</sup> Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

que las y los promoventes basan su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Luego, de la lectura de los escritos de demandas se colige que respecto de los agravios identificados con los números 3, 4 y 6 los actores se limitan a realizar manifestaciones genéricas y ambiguas en el apartado correspondiente a los agravios, aunado a que en los hechos narrados y de las constancias que integran el presente expediente, no se desprende circunstancia alguna que permita el estudio de los mismos.

Es por ello que este Tribunal considera que los anteriores conceptos de agravios resultan inoperantes, porque del análisis del escrito de demanda, se deduce que los actores no cumplen con la carga argumentativa que les impone el precepto legal antes citado, por lo que dichos agravio resultan ambiguos y genéricos, los cuales no pueden generar indicios de las irregularidades en que sustentan su inconformidad, aunado a que no se encuentran adminiculados con elementos probatorios que permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Esto debido a que, en todo juicio el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a los litigantes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un

indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, los actores en su escrito de demanda se inconforman contra la sedicente orden verbal o escrita para que se les impida el acceso al edificio del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, así como la omisión de designarles oficinas para que puedan desempeñar su cargo, ya que no tienen asignadas oficinas no se les permite ingresar; sin embargo, no señalan circunstancias de tiempo o modo en el cual se desarrollaron esos hechos, lo cual no permite el estudio de dichas afirmaciones, aunado a que no ofrecen prueba alguna para acreditar su dicho, máxime que para los mismos hechos señalan a dos autoridades como responsables sin determinar cuál de ellas supuestamente dio la orden de impedirles el ingreso o a cuál de ellas les corresponde asignarles una oficina.

Asimismo, señalan la omisión del Instituto Electoral Local de dar vista al Comité Ejecutivo Nacional del PRD con el acta del sexto pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, para que determine lo que en derecho corresponda; pero, de igual forma, dicho argumento se torna genérico y ambiguo, puesto que no señalan el motivo o fundamento por el cual el Instituto Electoral Local deba de realizar tal vista, aunado a que ello es un acto ajeno a éste.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se impugnó la supuesta orden para impedirles el acceso al edificio del PRD en Oaxaca y la omisión de asignarles una oficina, sin por lo menos establecer concretamente a que autoridad le imputan tales hechos. De igual forma, es insuficiente aducir simplemente la supuesta omisión del Instituto Electoral Local de dar vista con el acta

del Sexto Pleno Extraordinario al PRD Nacional, sin que sustenten de forma alguna su pretensión.

Esto es debido a que, como se ha establecido en el presente apartado, los actores están obligados a construir los motivos que originaron sus agravios, los cuales debían estar encaminados a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de la actuación que les reprochaba a dichas autoridades. Lo anterior, a efecto que este Tribunal estuviera en condiciones de realizar el estudio de los agravios hecho valer.

En ese sentido, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos señalados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, *mutatis mutandis*, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”<sup>19</sup>. En la cual se señala que el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o

---

<sup>19</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Primera Sala, tesis 1a./J. 81/2002.

recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por ese Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. De forma ilustrativa resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES” Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>20</sup>

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto reclamado que se controvierte, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

---

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 1721.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

En consecuencia, los **agravios** identificados con los números **3, 4 y 6 se declaran inoperantes** al no poder ser sujetos de estudio por parte de este Tribunal.

En razón a lo anterior, la presente resolución únicamente se abocará al estudio de los agravios identificados con los números 1, 2 y 6; es decir, se procederá a determinar si los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal contaban con facultades para emitir la convocatoria y celebrar el Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, y en consecuencia, si los actos, acuerdos y/o resoluciones emanados de dicho Pleno son válidos, dentro de los cuales se encuentra la reestructuración del Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, al estar interrelacionados dichos agravios, se procederá a su estudio de forma conjunta, sin que ello cause afectación jurídica alguna a los actores, puesto que la forma de análisis de los agravios no puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>21</sup>.

### **9.1 Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho proceda, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **9.1.1 Constitución Política Federal.**

La Constitución Política Federal establece en el artículo 41 fracción I que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

### **9.1.2 Constitución Política Local.**

Por su parte, el apartado B del artículo 24 de la Constitución Política Local, dispone que los institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

### **9.1.3 Ley General de Partidos Políticos.**

El inciso c) del artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos señala que uno de los documentos básicos de los partidos políticos son sus estatutos, por su parte los incisos d) y e) del artículo 39 de la citada Ley, disponen que los estatutos deben establecer la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, así como las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos y las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Asimismo, el artículo 43 numeral 1 incisos a) y b) señalan que en los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, entre otros, los siguientes:

- Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas, y
- Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de

supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.

#### **9.1.4 Normatividad interna del PRD.**

De la normatividad interna del PRD, en los artículos 61, 62, 63, 65 incisos f) y r), 66, 76 inciso e), 114 y 115 de su Estatuto; 4, 20, 21 inciso a), 22, 23 inciso b), 46, 47 y 48 de su Reglamento de los Consejos; 2, 4, 24 incisos e) y s) de su Reglamento de Comités Ejecutivos se puede inferir lo siguiente:

- El Consejo Estatal es el órgano máximo del PRD en el estado, el cual debe de sesionar por lo menos cada tres meses y será convocado, por regla general, por su Mesa directiva y excepcionalmente por el Comité Ejecutivo Estatal o Nacional.
- La Mesa Directiva del Consejo Estatal estará integrada por un Presidente, Vicepresidente y dos o tres secretarías, se encargará de dirigir la organización del Consejo Estatal y será convocada por su Presidente o en las ausencias de éste por el Vicepresidente.
- El Comité Ejecutivo Estatal tiende dentro de sus atribuciones el desarrollar y dirigir el trabajo político y la organización del Partido en el estado, así como vigilar el cumplimiento de los documentos básicos del partido y las determinaciones adoptadas por sus órganos de dirección.
- Las sesiones de los Consejos Estatales son ordinarias o extraordinarias. Son ordinarias aquellas que se celebren de acuerdo a la periodicidad establecida en el Estatuto, y son extraordinarias aquellas en que se abordaran cuestiones de urgencia que no puedan esperar a ser abordadas en la siguiente sesión ordinaria.
- De estimarlo necesario, el Comité Ejecutivo Estatal podrá solicitar a la Mesa Directiva convoque a sesión al Consejo Estatal, para lo cual deberá de seguir el procedimiento establecido en el citado artículo 48.

#### **9.2 Análisis en concreto.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que con fechas veinticuatro, veintisiete y veintinueve de marzo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitó por escrito a los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, convocaran a sesión al VIII Consejo Estatal, para tratar el análisis y en su caso aprobación del Dictamen por el que se determina la reconfiguración de las Secretarías del PRD en Oaxaca, a efecto de lograr un mejor funcionamiento interno en el proceso electoral 2017-2018.

En razón a lo anterior, mediante convocatorias de fechas treinta y uno de marzo, dos y cuatro de abril, el Presidente de la Mesa Directiva convocó a éste órgano colegiado para analizar la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal; convocatoria que fue notificada mediante cédula que se fijó en esas mismas fechas en los estrados de ese instituto político en el estado.

Asimismo, mediante actas de fechas dos, cuatro y seis de abril, se estableció la inviabilidad de celebrar las sesiones convocadas atendiendo a la falta de quorum legal para ello. Es por ello que mediante escrito de fecha nueve de ese mismo mes, el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, le informó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, que no fue posible sesionar para analizar su solicitud, dejándole a salvo sus facultades estatutarias y reglamentarias para que el VIII Consejo Estatal pudiera sesionar válidamente.

Es por ello que al día siguiente el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal convocó a ese Comité para analizar la aprobación del acuerdo para emitir la convocatoria al sexto Pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal, así como para analizar y en su caso aprobar el Dictamen por el que se determina la reconfiguración de las Secretarías del PRD en Oaxaca, a efecto de lograr un mejor funcionamiento interno en el proceso electoral 2017-2018. Convocatoria que fue notificada mediante cédula que se fijó en esa misma fecha en los estrados de ese instituto político en el estado.

Por acta de fecha doce de abril, se asentó la celebración de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, en la cual se aprobó el

acuerdo para emitir la convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal a celebrarse el día quince de ese mes, así como el Dictamen por el que se determina la reconfiguración de las Secretarías del PRD en Oaxaca.

Acuerdo y convocatoria que mediante cédula se fijó al día siguiente en los estrados de ese instituto político en el estado. Asimismo, mediante escrito de esa misma fecha, ciento tres Consejeros Estatales del PRD en Oaxaca manifestaron su adhesión a dicha convocatoria.

Con fecha quince de abril, tuvo verificativo el Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en el estado, mismo que tuvo como punto medular a tratar el “ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA LA RECONFIGURACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PRD EN OAXACA, A EFECTO DE GENERAR LAS CONDICIONES PARA EJERCER A PLENITUD LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL ESTATUTO Y LOGRAR UN MEJOR FUNCIONAMIENTO INTERNO DE ÉSTE PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018”.

En ese sentido, en dicha sesión el citado Pleno resolvió reasignar a la actora, a partir de esa fecha de la Secretaría de Finanzas a la Secretaría de Planeación y Proyectos Especiales; y a Román Pérez Ortiz de esa Secretaría a la de Finanzas; ambas del Comité Ejecutivo Estatal.

Todas las documentales a que se ha hecho alusión con antelación, obran en el cuadernillo de copias certificadas remitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal conjuntamente con su informe; a las cuales, en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso d) y artículo 16 numeral 1 y 2 de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno puesto que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que son documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los actores refieren en su escrito de demanda que este Tribunal no debe conceder valor alguno a los documentos que firme Pavel Renato López Gómez en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, ya que dicha persona no acude a las sesiones del PRD porque actualmente es candidato a concejal propietario en la planilla de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por el partido político MORENA, y de concederles valor a documentos por él suscritos con ese carácter, sería un acto deshonesto y violaría un principio de interés público y el fomento democrático al que están obligados los partidos políticos y una intromisión de MORENA en la vida interna del PRD.

Si bien en el informe rendido por MORENA se señala que efectivamente dicha persona fue postulada por ese instituto político como concejal al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no existe en autos documental alguna en la que se establezca que Pavel Renato López Gómez haya renunciado a su cargo como Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Oaxaca y/o como militante del PRD; es decir, los actores incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez que quien afirma está obligado a probar su dicho, lo cual no acontece en el presente asunto, por ende, no es dable restarles valor probatorio a las documentales exhibidas por la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, los actores manifiestan que se debe declarar la nulidad de la convocatoria expedida por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, puesto que no contaban con facultades para emitirla, puesto que el órgano competente para ello es la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca y, en consecuencia, se deben declarar nulos todos los actos, acuerdos y resoluciones emanados del Sexto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, al estar viciados de origen. En especial, declarar la nulidad de la reestructuración del Comité Ejecutivo Estatal, toda vez que para ello no se garantizó los derechos de audiencia, debido proceso y defensa de la actora.

En razón a lo anterior, se hará un recuento de las actividades previas a la emisión de la convocatoria, así como de los actos realizados en la reestructuración de las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal, para determinar si dichos actos estuvieron apegados a Derecho.

Como se estableció con anterioridad, el Comité Ejecutivo Estatal excepcionalmente cuenta con facultades para convocar al Pleno del Consejo Estatal, siempre y cuando se apegue al procedimiento establecido para tal efecto<sup>22</sup>, resultando ser el siguiente.

- La solicitud se presentará por escrito, firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo respectivo, al menos catorce días naturales antes de la fecha para la cual se requiere la reunión plenaria del Consejo.

La primera solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, para convocar al Pleno de ese Consejo, se realizó con fecha veinticuatro de marzo y el Sexto Pleno Extraordinario tuvo verificativo el quince de abril; es decir, la solicitud se realizó con más de catorce días de antelación a su celebración.

- La Mesa Directiva tendrá tres días naturales para expedir la convocatoria.

La respuesta del Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, es de fecha nueve de abril, más de quince días después de la primera solicitud.

- Cuando se trate de un asunto de urgencia y la Mesa Directiva esté de acuerdo, el Consejo Extraordinario podrá ser convocado para reunirse.

Ante la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, convocó en tres ocasiones a esa Mesa Directiva, sin que en ninguna se contara con el quorum legal para sesionar. Por ende, no

---

<sup>22</sup> Artículo 48 del Reglamento de los Consejos del PRD.

es dable exigir el consentimiento de la Mesa Directiva en el caso en concreto.

- En situación de urgencia, el Pleno del Consejo Extraordinario solamente abordará los asuntos para los cuales fue convocado.

En la convocatoria emitida por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, se convocó al Sexto Pleno Extraordinario para el “ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA LA RECONFIGURACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, A EFECTO DE GENERAR LAS CONDICIONES PARA EJERCER A PLENITUD LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL ESTATUTO, Y LOGRAR UN MEJOR FUNCIONAMIENTO INTERNO EN ÉSTE PROCESO ELECTORAL LOCAL”.

Por su parte, al celebrarse dicho Pleno Extraordinario se analizó y aprobó ese único punto.

- Si la Mesa Directiva del Consejo se negara a convocar bajo solicitud del Comité Ejecutivo respectivo, **este órgano podrá expedir directamente la convocatoria con la adhesión de por lo menos un tercio de los Consejeros** que deberán firmar el acuerdo.

Por escrito de fecha nueve de abril, el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, informó al Presidente del Comité Ejecutivo que, pese a haber convocado en tres ocasiones a esa Mesa Directiva para analizar su solicitud de convocar al Pleno de ese Consejo, no existió el quorum para sesionar válidamente, por lo cual dejaba a salvo las facultades estatutarias y reglamentarias del Comité Ejecutivo Estatal para que el Pleno del Consejo Estatal pudiera sesionar válidamente.

Ante esa respuesta, en sesión del doce de abril el Comité Ejecutivo Estatal aprobó el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL

ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA AL SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA”.

Asimismo, se aprobó el “DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA LA RECONFIGURACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, A EFECTO DE GENERAR LAS CONDICIONES PARA EJERCER A PLENITUD LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL ESTATUTO Y LOGRAR UN MEJOR FUNCIONAMIENTO INTERNO EN ÉSTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”.

Ante la convocatoria emitida por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, al Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca; mediante escrito de fecha trece de abril, ciento tres Consejeros Estatales del PRD en Oaxaca manifestaron su adhesión.

Luego, obra en autos copia certificada de la lista de asistencia al Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca; a la cual, en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso d) y artículo 16 numeral 1 y 2 de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno puesto que genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que son documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y su contenido no fue controvertido por las partes.

Establecido lo anterior, en la referida lista se desprende la existencia de doscientos cincuenta Consejeros Estatales del PRD en Oaxaca, en ese sentido, realizando la operación aritmética respectiva, se colige que un tercio de ellos equivale a ochenta y cuatro Consejeros Estatales. En ese sentido, sí ciento tres Consejeros Estatales manifestaron su adhesión a la convocatoria, es inconcuso que se cumplió con el requisito en cuestión.

Por otra parte, el artículo 46 del Reglamento de los Consejos del PRD, establece que los Plenos Extraordinarios de los Consejos podrán reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.

En el caso en estudio, tenemos que la convocatoria se fijó en los estrados del PRD en Oaxaca, a las nueve horas con diez minutos del día trece de abril y la sesión del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, tuvo verificativo el quince siguiente a las diez horas; es decir, poco más de cuarenta y ocho horas después de que se convocó y en éste solo se analizó el tema para el que fue convocado.

Aunado a lo anterior, la convocatoria al referido Sexto Pleno Extraordinario fue publicada en el periódico "El Imparcial", diario de circulación estatal, tal y como se desprenden de las copias certificadas que al efecto remite el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal conjuntamente con su respectivo informe circunstanciado. Documentales a las que, en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso d) y artículo 16 numeral 1 y 2 de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno puesto que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que son documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y su contenido no fue controvertido por las partes.

De lo anterior se coligue que en el caso en estudio, **los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal emitieron válidamente la convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.**

Por lo que hace al dicho de los actores respecto que en la celebración del Sexto Pleno Extraordinario y, en específico, en la reestructuración de las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal, la cual se aprobó en el referido Pleno, no se observó la normatividad interna del PRD y no se respetó el derecho de audiencia de la actora al reasignarla de la Secretaría de Finanzas a la de Planeación y Proyectos Especiales;

tenemos que el artículo 13 del Reglamento de Comités Ejecutivos del PRD, establece que para que un Consejo pueda remover a alguno de los titulares de las Secretarías del Comité Ejecutivo, ya sea Nacional, Estatal o Municipal, o a los titulares de la Presidencia o de la Secretaría General del ámbito de competencia que corresponda; se requerirá convocar de manera específica y especial a las Consejerías para tal efecto, difundir con anticipación las causas de la remoción, **otorgar la garantía de audiencia y defensa de las personas a remover en la sesión convocada**, y que la remoción sólo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las Consejerías presentes.

Empero, como se dijo, el acuerdo emanado del Sexto Pleno Extraordinario consiste en reasignar a la actora de la Secretaría de Finanzas a la de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo Estatal; es decir, no se removió a la actora, sino que se le reasignó a una Secretaría diversa; por lo cual, el procedimiento a que hace referencia el artículo 13 en comento, no es aplicable a dicha reasignación.

Sin que sea óbice para ello, el señalamiento de los actores al referir que no se garantizó los derechos de audiencia, debido proceso y debida defensa de la actora, porque que la convocatoria fue ambigua y no se especificó qué Secretarías se iban a reestructurar, no se difundió por qué causas se removió a la actora y no se le notificó por escrito para que se pudiera defender.

Señalamientos que resultan intrascendentes puesto que como se estableció, no se removió a la actora, sino que se le reasignó, por lo cual no era exigible que se le notificara personalmente de la sesión del Sexto Pleno Extraordinario, y si bien en la convocatoria no se mencionó específicamente qué Secretarías se iban a reestructurar, al ser la actora integrante del Comité Ejecutivo Estatal, resulta innegable que atendiendo a la convocatoria, en dicho Pleno se podían adoptar determinaciones que podrían afectarle directamente, por lo cual debía de estar al tanto de lo que pudiera acontecer en éste; y si bien los actores señalan que se les impide el acceso a las

instalaciones del PRD en Oaxaca, la autoridad señalada como responsable negó tal afirmación y los actores no ofrecieron prueba alguna para demostrar su dicho, pese a tener la carga probatoria para ello en términos del numeral 2 del artículo 15 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, las cusas por las cuales se reasignó a la actora a una Secretaría diversa, se encuentran establecidas en el “DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA LA RECONFIGURACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, A EFECTO DE GENERAR LAS CONDICIONES PARA EJERCER A PLENITUD LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL ESTATUTO Y LOGRAR UN MEJOR FUNCIONAMIENTO INTERNO EN ÉSTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”, mismas que en su caso, pudo controvertir en el momento oportuno para ello; es decir, en el Sexto Pleno Extraordinario, máxime que el dictamen de referencia se publicó en los estrados del PRD en el estado.

Por otra parte, los actores solicitan que este Tribunal no otorgue valor alguno a cualquier documento atribuido a la actora, mediante el cual renuncie a sus derechos partidarios o al cargo de Secretaria de Finanzas; sin embargo, no existe en autos documento alguno con esas características; en consecuencia, resulta innecesario realizar manifestación alguna en cuanto a lo alegado por los actores respecto de dicho tópico.

De lo anterior se coligue que la celebración del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca y la aprobación de la reestructuración del Comité Ejecutivo Estatal adoptada en dicho Pleno Extraordinario, se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto, **se declaran infundados los agravios formulados por los actores, identificados con los números 1, 2 y 5** de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en términos de lo señalado en el punto dos de esta resolución.

**Segundo.** Se declaran infundadas las causales de improcedencia opuestas, consistentes en cosa juzgada por eficacia refleja y falta de legitimación de los actores, en términos de los puntos 7.1 y 7.2 de la presente sentencia.

**Tercero.** Se declaran fundadas las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés jurídico de los actores y cosa juzgada directa; en consecuencia, se sobreseen parcialmente los planteamientos de los actores en términos de los puntos 7.3 y 7.5 de la presente resolución.

**Cuarto.** Se declaran inoperantes por una parte e infundados por otra, los agravios esgrimidos por los actores en sus escritos de demanda, en términos del punto 9 de la presente sentencia.

**Quinto. Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, y Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg